

808-01-991216 – Reemplaza Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras

Se acordó reemplazar el Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

"CAPITULO III.B.4

condiciones para la venta y ADQUISICION de cartera de bancos o sociedades financieras a sociedades securitizadoras, o a los fondos de INVERSIÓN de CRÉDITOS securitizados.

El Consejo del Banco Central de Chile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 18.045, establece la siguiente normativa para los bancos y sociedades financieras para efectos de la venta o cesión de cartera de colocaciones e inversiones a empresas securitizadoras o fondos de inversión de créditos securitizados.

1. Los bancos o sociedades financieras sólo podrán vender o ceder a las sociedades securitizadoras creadas al amparo de la Ley N° 18.045 y a los fondos de inversión de créditos securitizados indicados en la Ley N° 18.815, los siguientes activos de su cartera de colocaciones e inversiones:

- a) Letras de crédito de su propia emisión o de terceras instituciones financieras.
- b) Mutuos hipotecarios endosables de su propia emisión o de terceras instituciones financieras.
- c) Créditos de su cartera de colocaciones de consumo.
- d) Contratos de leasing, a que se refiere el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, suscritos bajo la modalidad de leasing financiero.
- e) Inversiones financieras constituidas por títulos emitidos por el Banco Central de Chile, correspondientes a:

Pagarés Descontables del Banco Central de Chile (PDBC)

Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile (PRBC)

Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (PTF)

Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (PRC)

Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (PRD)

Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (CERO) en Unidades de Fomento.

Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (CERO) en Dólares.

f) Otras inversiones financieras, distintas a las constituidas por títulos emitidos por el Banco Central de Chile, que correspondan a las señaladas en las letras b) y f) del número 4 del Capítulo III.B.1 de este Compendio y a valores mobiliarios de renta fija que los bancos y sociedades financieras pueden adquirir de acuerdo a la Ley General de Bancos u otras leyes especiales.

Estos activos deberán ser de propiedad de la empresa bancaria o sociedad financiera en cuyo poder se encuentren, deben estar libres de todo tipo de gravamen o prohibiciones y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias que correspondan. La venta o cesión deberá efectuarse sin responsabilidad para las empresas bancarias o sociedades financieras sin perjuicio que el emisor del título debe mantener su responsabilidad de pago.

2. Las empresas bancarias o sociedades financieras sólo podrán vender o ceder a las sociedades securitizadoras y fondos de inversión de créditos securitizados, documentos de su cartera de activos indicados en el número 1 anterior, que tengan pagos en cuotas, normalmente iguales y sucesivas, al menos una vez al año. Estos requisitos no serán exigibles para las ventas o cesiones de las inversiones financieras señaladas en la letra e) del referido número 1.

3. Las instituciones financieras que vendan o cedan créditos de su cartera de colocaciones, indicados en las letras b), c) y d) del número 1, que se encuentren calificadas en Categoría I según la normativa de los procesos de clasificación de cartera establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que cuenten con un indicador de Basilea de al menos 10% y que no presenten pérdidas acumuladas durante el ejercicio, deberán informar a dicha Superintendencia y al público el monto de la venta o cesión de activos, la liberación de provisiones que se desprenda de la operación y los índices de riesgo antes y después de la venta, así como las demás condiciones generales. Aquellas instituciones que no cumplan con los requisitos anteriores, no podrán efectuar la venta si ello significa experimentar un deterioro en el índice de riesgo de su cartera de colocaciones, por efecto de dicha venta.

4. Los activos de la cartera de colocaciones e inversiones de los bancos y sociedades financieras, detallados en el número 1 anterior, deberán ser vendidos o cedidos como documentos completos, no pudiendo en lo que respecta a la cartera de colocaciones, ser recomprados por la institución cedente bajo ningún concepto. La venta o cesión de los referidos activos deberá perfeccionarse mediante el pago al contado.

5. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus facultades, fiscalizará el cumplimiento del presente acuerdo y dictará las normas y procedimientos pertinentes."